RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/798/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información mediante escrito libre al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, requiriendo:

SOLICITUD 1

1.- Información sobre el importe total de compras realizadas por el ayuntamiento de Córdoba en el periodo correspondiente del 1 de enero del 2014 al 14 de julio del 2016 a la empresa:
• PYLSA
y
• PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ S.A. DE C.V.

2.- Información sobre como fue el proceso de compra (Adjudicación directa, licitación, etc).

3.- Información si la empresa PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ S.A. DE C.V. y/o PYLSA se encuentra registrada en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Córdoba con su expediente actualizado y refrendado al 2016

4.- Información sobre el folio CMCP y la fecha de emisión de la cédula o tarjetón expedido por contraloría municipal.
…

SOLICITUD 2

1.-Información sobre el importe total de compras realizadas por el ayuntamiento de Córdoba en el período correspondiente del 1 de enero del 2014 al 14 de julio del 2016 a la empresa

- Eléctrica CARFER
  y
- FERCAR CARFER ASOCIADOS S.A. DE C.V.
  y
- Cualquier persona física que tenga como domicilio fiscal el de Calle 5 #505 de la colonia Ricardo Ballinas C.P. 94472 en el municipio de Fortín de las Flores Veracruz.

2.- Información sobre como fue el proceso de compra (Adjudicación directa, licitación, etc).
…

II. El quince de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintinueve posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el nueve de septiembre del presente año, vía correo electrónico, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de catorce de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada

Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y

expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio, esencialmente, que la información solicitada le fue proporcionada de manera incompleta, solicitando la intervención del instituto para que le sea entregada la información faltante, relacionada con la empresa “PYLSA y/o PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ S.A. DE C.V.”, lo anterior debido a que los puntos uno y dos fueron respondidos de manera incompleta, el punto número 3 fue contestado aludiendo al año dos mil catorce el

cual no corresponde al año solicitado que es dos mil dieciséis y el punto número cuatro no fue contestado.

En tal virtud, el estudio del presente recurso de revisión se limitará a los puntos de inconformidad expresados, dejándose intocada la respuesta dada en cuanto a la información restante, por no ser materia de la litis.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de las solicitudes primigenias se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le proporcionara información relacionada con las compras realizadas por el ayuntamiento obligado a las empresas: "PYLSA y/o PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ S.A DE C.V." y "Eléctrica CARFER y FERCAR CARFER ASOCIADOS S.A. DE C.V.", en el periodo correspondiente del uno de enero de dos mil catorce al catorce de julio del dos mil dieciséis, indicando cómo fue el proceso de compra; si la empresa mencionada en primer término se encuentra registrada en el padrón de proveedores del ente municipal con su expediente actualizado y refrendado al año actual; se le informara sobre el folio "CMCP", y la fecha de emisión de la cédula o tarjetón expedido por contraloría municipal a la empresa de que se trata.

El sujeto obligado dio respuesta comunicando al ahora inconforme, lo siguiente:

> … En respuesta se le informa que mediante oficio No. 328/DRM/16, de fecha 10 de agosto del año en curso, signado por el LAE. José Luis Arenas Pérez, en su calidad de Director de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, mismo que fuera recibido en estas oficinas el día de hoy a las 14:22 horas, manifiesta lo siguiente:
>
> *"En relación a sus oficios UAIPM/127/2016 y UAIPM/128/2016, adjunto se servirá encontrar información solicitada relacionada con las empresas FERCAR CARFER ASOCIADOS, S.A. DE C.V. Y PLACAS, LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., haciendo los siguientes comentarios:*
>
> *FERCAR CARFER ASOCIADOS, S.A. DE C.V.*

PERIODO	IMPORTE	PROCESO DE COMPRA
2014	907,378.14	COMPRA DIRECTA
2015	480,860.74	COMPRA DIRECTA
EN-JUL-2016	184,000.14	COMPRA DIRECTA
2014	0	
2015	0	
ABRIL-JULIO-2016	303,411.17	COMPRA DIRECTA

A la empresa Placas, Láminas y Perfiles, S.A. de C.V., de abril a julio 2016, se le hicieron 8 compras, las primeras 7 por $157,070.21 por el monto no ameritaron licitarse ya que la mayor fue por $76,355.64; la última compra por $146,340.96, se debió a la situación urgente para poder solventar necesidades de contingencia donde familias de escasos recursos resultaron afectadas y desprotegidas en sus viviendas por el fenómeno meteorológico de la surada, con respecto al padrón de proveedores de esta empresa estos los maneja la Contraloría Municipal".

Así mismo se le informa que la empresa FERCAR CARFER ASOCIADOS, S.A. DE C.V. se registro (sic) en el Padrón de proveedores en el 2014, realizando su Refrendo el 15 de marzo de 2016, correspondiéndole el Tarjetón número: CMCP/080/2016. Para el caso de PYLSA y/o PLACAS, LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, SA.A. DE C.V., esta empresa realizó su inscripción al Padrón de Proveedores en el 2014.

…

El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de que se trata, mediante escrito enviado vía correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano colegiado, aduciendo:

…

Respecto, al punto uno, debo señalar que el Director de Recursos Humanos, mediante oficio 328/DRM/16 de fecha diez de agosto de 2016, respondió que a la empresa Placas, Láminas y Perfiles, S.A. de C.V., de abril a julio 2016, se le hicieron 8 compras por un total de $303,411.17 (TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 17/100 Moneda Nacional), de las cuales, las primeras siete fueron por un total de: $157,070.21 y que por el monto no ameritaron licitarse ya que la mayor fue por: $76,355.64; y la última compra fue por $146,340.96, señalando que la misma se debió a la situación urgente para poder solventar necesidades de contingencia donde familias de escasos recursos resultaron afectadas y desprotegidas en sus viviendas por el fenómeno meteorológico de la surada.

Respecto del punto dos, en el mismo oficio, el referido Director de Recursos Materiales, señaló el cómo fue el proceso de las compras, indicando que fueron de forma directa, lo que no dejada (sic) duda al respecto.

En lo que respecta a los puntos tres y cuatro, me permito señalar que mediante oficio RR/798/2016-I, de fecha dos de septiembre de 2016, solicité de la manera más atenta, a la C.P. Teresita Jáuregui Rodríguez, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa oficina a su cargo, proporcionara la información solicitada en dichos puntos señalados. Mediante oficio número: C.M. 1266/2016 de fecha siete de los corrientes, informó que después de una búsqueda exhaustiva en el Padrón Municipal de Proveedores de ese H. Ayuntamiento por los periodos 2014, 2015 y por los meses transcurridos a la fecha del presente año, la persona moral PYLSA y/o Placas, Láminas y Perfiles de Veracruz S.A. de C.V. no se encuentra registrado en el citado padrón, como lo establece el artículo 22, 23 y 59 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

…

Al referido escrito, anexó los oficios siguientes:

- Oficio identificado con la clave 328/DRM/16, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, firmado por el Director de Recursos Materiales de dicho ente, quien en lo conducente señala:

> En relación a sus oficios UAIPM/127/2016 Y UAIPM/128/2016 adjunto se servirá encontrar información solicitada relacionada con las empresas FERCAR CARFER ASOCIADOS, S.A. DE C.V., Y PLACAS, LAMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., haciendo los siguientes comentarios:
>
> FERCAR CARFER ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

PERIODO	IMPORTE	PROCESO DE COMPRA
2014	$907,378.14	COMPRA DIRECTA
2015	480,860.74	COMPRA DIRECTA
ENE-JUL-2016	184,000.14	COMPRA DIRECTA

> PLACAS, LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

PERIODO	IMPORTE	PROCESO DE COMPRA
2014	-0-	
2015	-0-	
ABRIL-JULIO-2014	303,411.17	COMPRA DIRECTA

> A la empresa Placas, Láminas y Perfiles, S.A. de C.V. de abril a julio 2016, se le hicieron 8 compras, las primeras 7 por $157,070.21 por el monto no ameritaron licitarse ya que la mayor fue por $76,355.64; la última compra por $146,340.96, se debió a una situación urgente para poder solventar necesidades de contingencia donde familias de escasos recursos resultaron afectadas y desprotegidas en sus viviendas por el fenómeno metereológico de la surada, con respecto al padrón de proveedores de esta empresa éstos los maneja la Contraloría Municipal.
> …

- Oficio número RR/798/2016-I dirigido a la Contralora Municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de dicho ente, que en la parte que interesa dice:

> Por este conducto, me permito requerir de la manera más atenta, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esa oficina a su cargo, proporcione la información que le corresponda:
>
> *3.- Información si la empresa PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. y/o PYLSA se encuentran registradas en el padrón del ayuntamiento de Córdoba, con su expediente actualizado y refrendado al 2016.*
>
> *4.- Información sobre el folio CMCP y la fecha de emisión de la cédula o tarjetón expedido por contraloría municipal*

> Lo anterior, a efecto de atender lo señalado en el expediente: IVAI-REV/798/2016/III, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, e informar al Órgano Garante en plazo no mayor al nueve de septiembre del presente anual. Para una mejor compresión (sic) de lo señalado, adjunto copia fotostática de los oficios señalados.
> …

- Oficio número C.M. 1266/2016, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, firmado por la Contralora Municipal de dicho ente, quien en la parte que interesa adujo:

> Derivado de las atribuciones como **Órgano de Control Interno** de este H. Ayuntamiento, establecidas en el artículo 73 Quater, 73 quinquies, 73 sexies y 73 septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos y aplicables, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente para dar contestación a su oficio número **RR/798/2016-1** de fecha 02 de sepiembre (sic) de 2016 derivado de lo señalado en el expediente IVAI-REV/798/2016/III, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. ---------- en contra de este H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver. e informarle, que después de una búsqueda exhaustiva en El Padrón Municipal de Proveedores de este H. Ayuntamiento por los periodos 2014, 2015 y por los meses transcurridos a la fecha del presente año, la persona moral, **PYLSA y/o Placas, Láminas y Perfiles de Veracruz S.A. de C.V.** no se encuentra registrada en el citado padrón, como lo establece el artículo 22, 23 y 59 de la LAAAEB para el estado de Veracruz y demás relativos.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente y que además, durante la sustanciación del recurso, compareció aportando mayor información relacionada con lo peticionado.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que si bien el ente público pretendió cumplir con la obligación impuesta por el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia, que impone a los sujetos obligados el deber de entregar aquella información que se encuentre en su poder, lo cierto es que la respuesta dada resulta

insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, atento a lo siguiente.

En esencia, el ahora recurrente aduce que le causa agravio el hecho de que los puntos uno y dos de su solicitud primigenia fueron respondidos de manera incompleta; el punto número tres fue contestado aludiendo al año dos mil catorce, el cual no corresponde al año solicitado que es el dos mil dieciséis, y que el punto cuatro no fue contestado.

Con relación a la inconformidad expresada sobre los puntos números uno y dos, consistentes en:

> 1.- Información sobre el importe total de compras realizadas por el ayuntamiento de Córdoba en el periodo correspondiente del 1 de enero del 2014 al 14 de julio del 2016 a la empresa: PYLSA y/o PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ S.A. DE C.V.
>
> 2.- Información sobre como fue el proceso de compra (Adjudicación directa, licitación, etc).

En el procedimiento primigenio el Titular de la Unidad de Acceso del ayuntamiento obligado comunicó al ahora recurrente la respuesta dada por el Director de Recursos Materiales de dicho ente, remitiendo durante la sustanciación del recurso, el oficio respectivo.

En el escrito de mérito, el citado director proporcionó la información requerida mediante una tabla de la que se advierte que respecto a la empresa *"PLACAS , LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V."*, en los años dos mil catorce y dos mil quince el ayuntamiento obligado no hizo compra alguna, y que en el periodo *"ABRIL-JULIO 2014"*, el total del importe por compras a dicha empresa fue de *"303,411.17"*, y que estas fueron por *"COMPRA DIRECTA"*.

Precisando en el propio oficio, que a la empresa en cita de abril a julio de dos mil dieciséis, se le hicieron ocho compras, las primeras siete por la cantidad de ciento cincuenta y siete mil setenta pesos con veintiún centavos, y que por el monto no ameritaron licitarse ya que la mayor fue por setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos, y que la última compra por la cantidad de ciento cuarenta y seis mil, trescientos cuarenta pesos, noventa y seis centavos, se debió a una situación urgente para poder solventar necesidades de contingencia donde familias de escasos recursos resultaron afectadas y desprotegidas en sus viviendas por el fenómeno meteorológico de la surada.

De lo anterior se advierte que si bien se dio respuesta a lo solicitado, lo cierto es que como lo refiere el recurrente, dicha contestación resulta incompleta, ya que en su solicitud primigenia requirió la información respecto del periodo del uno de enero de dos mil catorce al catorce de julio de dos mil dieciséis, y con relación a las compras efectuadas en el año que transcurre, únicamente se alude al periodo comprendido de los meses de abril a julio, por lo que al omitir informar sobre los meses de enero a marzo del presente año, es claro que se vulnera en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En tales condiciones, para tener por debidamente satisfecho el derecho de acceso a la información del ahora inconforme, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada respecto de los meses de enero a marzo del presente año, o bien, bajo su estricta responsabilidad y a través del área que cuente con atribuciones para ello, manifestar si durante dicho lapso no se realizó compra alguna a la empresa *"PLACAS , LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.".*

En cuanto al agravio expresado sobre los puntos tres y cuatro de la solicitud de acceso, consistentes en:

> *3.- Información si la empresa PLACAS LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. y/o PYLSA se encuentra registrada en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Córdoba con su expediente actualizado y refrendado al 2016.*
>
> *4.- Información sobre el folio CMCP y la fecha de emisión de la cédula o tarjetón expedido por contraloría municipal*

El ahora recurrente esgrimió que el punto tres fue contestado aludiendo al año dos mil catorce, el cual no corresponde al año solicitado que es el actual, y que el punto número cuatro no fue contestado; sobre el particular, debe decirse que si bien en la respuesta dada en el procedimiento primigenio el titular de la unidad de acceso del ente municipal expresó que la empresa "PLACAS , LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.", realizó su inscripción al padrón de proveedores en el dos mil catorce, sin responder en los términos solicitados, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso el mencionado titular requirió a la Contralora Municipal del ayuntamiento obligado, para que proporcionara la información respectiva, comunicando dicha servidora pública que después de una búsqueda exhaustiva en el padrón municipal de proveedores de ese ayuntamiento por los periodos dos mil catorce, dos mil quince y los meses transcurridos del presente año a la fecha de su respuesta, la referida persona moral no se encuentra registrada en el citado padrón, dando respuesta por ende, a lo requerido en el punto cuatro respecto a la información sobre

el folio “CMCP” y la fecha de emisión de la cédula o tarjetón expedido por la Contraloría Municipal a la empresa de que se trata.

Respuesta que se hizo del conocimiento del ahora recurrente sin que hubiese realizado manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Contralora Municipal quien dio respuesta en los términos antes señalados, cuenta con atribuciones para ello por así desprenderse de los artículos 73 Quater, 73 Quinquies, 73 sexies y 73 septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre que disponen:

> Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación; su titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este mismo ordenamiento.
>
> Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.
>
> Los sistemas de auditoría interna permitirán:
>
> I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;
> II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y
> III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.
>
> Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.
>
> Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

Por lo que al constituir lo reclamado información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo procedente es que el ente obligado entregue y/o ponga a su disposición del recurrente la información faltante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57, párrafo 1 de la ley de la materia que señala que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los

documentos o registros a disposición del solicitante **o bien se expidan las copias simples**, certificadas o por cualquier otro medio.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

- Informe sobre el importe total de compras realizadas por el ayuntamiento obligado en el periodo correspondiente a los meses de enero a marzo del presente año, a la empresa *"PLACAS , LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. DE C.V."*, así como el proceso de compra, o bien, bajo su más estricta responsabilidad y a través del área que cuente con atribuciones para ello, manifieste si durante dicho lapso no se realizó compra alguna a la referida empresa.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos